

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0040140

Procedimiento Ordinario 418/2023 GRUPO C

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 172/2025

En Madrid a 23 de abril de 2025

El Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 418/2023 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en él se impugna la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda.

Son partes en dicho recurso: Como demandante [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], actuando bajo la dirección de la Letrada Doña [REDACTED].

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimando el presente recurso.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que demanda, admitida la misma se dio traslado a la administración demandada y a las partes emplazadas. Tras contestarse a la demanda, se admitieron las pruebas que son de ver.

TERCERO.- Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos, conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la actora tiene su origen en que el 21 de octubre de 2018. [REDACTED] se encontraba caminando por la calle, concretamente en la Avda. de España con la Calle Francisco Umbral de Majadahonda, sobre las 12 horas, haciéndolo en compañía de su hija [REDACTED] y sus nietos menores de edad ([REDACTED]), cuando sufrió una caída a la altura del Colegio Engage Independent Schoola caída se produjo como consecuencia del paupérrimo estado de conservación de la acera que tenía varias baldosas rotas y hundidas, suponiendo un grave peligro para los viandantes. Como consecuencia de ello sufrió unas lesiones.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (al igual que los antiguos artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad,



posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (cuius commoda eius et incommoda). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente



identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de



febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- La cuestión a dilucidar en este recurso (“*thema decidendi*”), se circunscribe a determinar si el presunto accidente sufrido por la demandante, tuvo lugar por un estado deficiente de la calzada o fue como consecuencia de su falta de diligencia o por cualquier otra circunstancia concurrente.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho objetivo de la mecánica del accidente sufrido por la demandante se basa en las manifestaciones de ella misma, de su hija y del atestado policial en donde personados en el lugar la hija manifiesta ya desde ese momento que su madre tropieza con las baldosas. Por lo que consta probado que la mecánica del accidente fue tal y como se describe en la demanda. Consta en el expediente foto donde se aprecia la citada baldosa ligeramente hundida. Con todo la mecánica del accidente tal y como refiere la actora es creíble, sin que exista contradicción alguna que permita no creer como ocurrió la caída y que se debió al hundimiento de la baldosa que al pisar produjo la caída.

Con todo la prueba en su caso de que el desperfecto, imputable a la Administración demandada, fuera la causa real –“eficiente o adecuada” de la caída. Esto es: la relación causal suficiente. No basta con demostrar el mal estado de la vía pública como causa hipotética de caídas, sino que es necesaria una prueba, siquiera indiciaria, de la causalidad real, de lo realmente sucedido, a fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace. En este caso, según se observa en las fotografías aportadas, se trata de una baldosa ligeramente hundida, siendo que no constan avisos por hechos similares y siendo que la misma fue reparada. Ahora bien, dicho hundimiento tampoco es excesivo, ni sorprendente, es perfectamente visible, no está oculta y por tanto no puede entenderse que, transitando de un modo normal, no se viese. Del mismo modo, si bien es cierto que las condiciones en que esta son mejorables, como decimos la misma es visible, y



además el día de los hechos no había causa que impidiese su visibilidad, siendo que la recurrente debió transitar con una mayor prudencia y diligencia y más al pasar por el lugar que no era desconocido para la misma. Esa diligencia es la que debe exigirse a cualquier peatón, pudiendo haber sorteado el obstáculo. Del mismo modo no constan reclamaciones por hechos similares acaecidos, y si bien es cierto que la señora es mayor, no constan especiales dificultades de movilidad en los informes médicos. Como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “(...) *Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante la deambulacion, a fin de evitar aquellos elementos de las vías públicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.*” .

En todo caso la baldosa está ligeramente hundida, pero se trata de un desperfecto que y dado el uso es normal es inevitable, siendo que no se puede constantemente atender a todos los desperfectos que a diario pueden producirse, siendo además visible a todas luces.

La desestimación del presente recurso hace innecesario enjuiciar la indemnización reclamada y los conceptos utilizados por la actora a esos efectos.

QUINTO-. En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dado los hechos acaecidos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



FALLO:

QUE DEBO **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], actuando bajo la dirección de la Letrada [REDACTED], contra la resolución desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña [REDACTED] [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]